

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00137-00
Demandante: Sindicato de Trabajadores de la Secretaría Distrital de Movilidad (SINTRAMOV)
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia

Vista el Acta de reparto de fecha 16 de abril de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El sindicato de trabajadores de la Secretaría Distrital de Movilidad (SINTRAMOV) pretende la nulidad parcial del Acuerdo No. 0409 de 30 de diciembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.”*

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.” (Se resalta)

Pues bien, en el sub examine tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acuerdo 0409 de 30 de diciembre de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad pública del orden nacional. Así las cosas, es claro que, frente a

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003202000024900
Demandante: Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Nulidad y restablecimiento

la controversia planteada, el competente para conocer del asunto es el Consejo de Estado, con arreglo a la distribución de trabajo que la misma corporación disponga.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la que declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00204-00
DEMANDANTE: JORGE BAHAMÓN VÉLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: **Declara falta de jurisdicción y remite por competencia expediente por cuanto el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional en sede contenciosa administrativa**

Vista el acta de reparto de fecha 09 de junio de 2021, recibida por correo el 10 de diciembre de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Bahamón Vélez, en nombre propio radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la decisión 2021240000099432 fechado el 20 de enero de 2021 expedida por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), mediante la cual se negó la prescripción de la obligación y la expedición de paz y salvo al actor por la suma de \$2.156.840.²

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, es menester remitirnos a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, esto es, Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnico en el Exterior (ICETEX):

En virtud de La Ley 1002 de 2005 *“Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones”*, se tiene que el artículo 8 a la letra dice:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1, *“01DemandaYAnexos”*.

“ARTÍCULO 8. RÉGIMEN JURÍDICO. Los actos que realice el Icetex **para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado.** Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo. (Negrillas y subrayados fuera del texto original).
Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Visto lo anterior, se concluye que el ICETEX es una institución financiera de orden estatal, vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo objeto es el fomento social de la educación superior a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a dicha educación, **instituto que está sometido al régimen de derecho privado en la expedición de sus actos y contratos,** actividad que, en todo caso, está sujeta a la aplicación de los principios constitucionales a que se refieren los artículos 209 y 267 de la Constitución y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, sin que ello afecte el régimen jurídico aplicable.”
(...)

“Bajo los designios fácticos y jurídicos expuestos, encuentra el despacho que el objeto de la *litis* escapa a la regla general de jurisdicción contenida en el artículo 104 del CPACA, **como quiera que el acto que se demanda fue proferido por el ICETEX dentro de sus funciones como entidad financiera y en desarrollo de su objeto; por tanto, ha de entenderse que no se está en presencia de un acto administrativo –pues bajo el derecho civil y comercial no es posible expedir este tipo de actos–** de manera que no existe ningún criterio material u orgánico bajo el cual tales actos debieran ser conocidos por esta jurisdicción.”³
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la decisión del ICETEX objeto de censura por parte del actor, no es susceptible de control jurisdiccional en esta jurisdicción, toda vez que las decisiones de este organismo están sujetas al derecho privado, en tanto se trata de un acto jurídico proferido dentro del giro ordinario de sus actividades financieras con base en las consideraciones legales y jurisprudenciales arriba expuestas.

Así las cosas, en el presente caso ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA cuando establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativas”, en consecuencia, se debe declarar la falta de jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 168 *Ibíd*em, que dispone:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Tercera. Rad. 11001-03-26-000-2020-00077-00(66099). Mayo 6/ 2021. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, **mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción en sede de lo contencioso administrativa para conocer y decidir el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda presentada por el señor Jorge Bahamón Vélez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).**

TERCERO: En firme esta providencia, **dejar las** anotaciones que sean del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza